

29/11/23 T. Curs. Ciller



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

EXPEDIENTE NÚMERO 73/2016-F2

Guadalajara, Jalisco, a 9 de noviembre del año 2022.-

VISTOS los autos para resolver **NUEVO LAUDO**, del juicio laboral citado al rubro, que promueve **FÉLIX A. A. A.**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **147/2022**, proveniente del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, sobre la base del siguiente:

-----**RESULTANDOS**:-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1.- Con fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, ejercitando como acción principal el **Otorgamiento de Nombramiento Definitivo**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Admitida y radicada la demanda de cuenta se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Asimismo, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda, en tiempo y forma mediante escrito presentado ante el domicilio particular del secretario de este Tribunal el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

2.- En audiencia trifásica de fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a las partes por inconformes de todo arreglo conciliatorio, y en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda, se le tuvo aclarando su demanda inicial, asimismo se le tuvo a la demandada previo a ratificar su escrito inicial de demanda, solicitando el término legal para dar contestación a la demanda; razón por la cual se suspendió la audiencia y se señaló nueva fecha para su continuación, otorgándole a la demandada el término legal de 10 días para dar contestación a la ampliación de la

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

demanda. En audiencia de fecha 08 de mayo del año 2014, se le tuvo a la entidad pública dando contestación a la ampliación de demanda, en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal el día 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete. -----

3.- En audiencia trifásica de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 95 de autos, y una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo por recibido a la parte actora el escrito presentado el día 17 de junio del año 2016, donde se le tiene dando cumplimiento a la prevención, por tanto se suspendió la audiencia y se señaló nueva fecha para su continuación, de conformidad con el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

4.- Posteriormente, con fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia, con la comparecencia de las partes, donde en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda y el de aclaración y ampliación de demanda; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, las cuales una vez que fueron admitidas y desahogadas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, se otorgó a la partes el término legal para la formulación de los alegatos, sin embargo una vez transcurrido el término, se les tuvo por perdido el derecho a tal prerrogativa, por lo que se declaró **cerrada la instrucción**, y se ordenaron poner los autos a la vista del pleno para la formulación del laudo, lo que se hizo con data 10 de noviembre del año 2021:-----

5.- Laudo anterior el cual se inconformo la parte DEMANDADA, peticionando la protección constitucional signándole por turno el número de expediente Amparo Directo **147/2022**, mismo que recayó en el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, el cual concedió el amparo y protección para los efectos siguientes:-----



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

"1. Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Dejado subsistentes las actuaciones inconexas, ordene la reposición del procedimiento a fin de que suprima la determinación de tener por perdido el derecho de desahogar la prueba testimonial que le fue admitida a la parte demandada quejosa y atendiendo a los lineamientos fijados en esta resolución, ordene que los testigos ofrecidos sean citados legalmente por conducto de la autoridad para ello, haciendo uso de los medios de apremio que la ley autoriza e incluso el uso de la fuerza pública.
3. Emita un nuevo laudo, en el que con ponderación del material probatorio aportado por las partes, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente en lo relativo a las prestaciones reclamadas."

Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a resolver conforme a los siguientes:--

-----**CONSIDERANDOS:**-----

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditado en autos, lo anterior de conformidad con los artículos 121 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- III.- Entrando al estudio y análisis de los autos del expediente, se tiene en primer término que [REDACTED], está ejercitando como acción principal el **Otorgamiento de Nombramiento Definitivo**, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

" ... 1.- Que en la ciudad de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 01 Enero de 2012, fue contratado el trabajador acta [REDACTED] por el C. ELÍAS NAVARRO, quien era secretario general de la demandada, para desempeñar el puesto fotógrafo, con un sueldo de \$3,000 pesos quincenales previo firma del recibó de nóminas al patrón, y con un horario de 9:00 am a las 14:00 pm de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos con media hora para ingerir alimentos dentro de las instalaciones de la demandada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

2- Las relaciones laborales entre el actor [REDACTED] y la demandada se dieron de manera normal y respetuosa durante el tiempo que duro esta, ya que el periodo que estuvo laborando siempre fue cumplida y honesta con el trabajo que se le encomendaba por conducto de la misma, pero es el caso del día 16 de Noviembre del 2015 aproximadamente a las 13:30 pm estando en mi área de laborales me intercepo la C. MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ, quien es la actual Directora del área de comunicación social, y que por órdenes del Oficial Mayor el C. DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE me comunico A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, YA NO REGRESÉS, esto en presencia de varios testigos, lo anterior para que esta autoridad tome en cuenta la mala fe con que se conduce el ayuntamiento demandada, y condene al mismo al pago y reconocimiento de las prestaciones reclamadas.

3- De lo anterior se desprende que el presente constituye un despido totalmente injustificado por parte de la demandada, ya que en ningún momento se realizó al suscrito el procedimiento administrativo correspondiente que culminara con cese"

La parte actora mediante curso presentado ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal el día 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 23 de autos, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención en los siguientes términos:-----

"El trabajador actor está adscrito en el área de comunicación social de la presidencia con domicilio en la calle independencia #58 en la cabecera municipal de San Pedro Tlaquepaque del estado de Jalisco, como Fotógrafo

Su domicilio particular es CALLE 16 DE SEPTIEMBRE #47 COLONIA ALFREDO BARBA EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE..."

Asimismo, la parte actora, aclaro su escrito inicial de demanda mediante escritos, que se encuentran visibles a fojas 52 y 53 de autos, en los siguientes términos:-----

"...Por medio de esta promoción aclaro y modifico el punto uno de hechos en lo referente a la fecha que fue contratado el actor siendo esta el 01 de enero del 2011 como también aclaro el nombre de quien contrato al trabajador actor siendo este JESÚS ELÍAS NAVARRO ORTEGA, quien era Secretario General de la demandada esto para que surta sus efectos legales correspondientes"

"...Por medio de esta promoción le hago del conocimiento a esta autoridad que por un error involuntario en la promoción de fecha 21 de julio del año en curso se manifiesta el nombramiento de Secretario General de la persona quien contrato al trabajador actor por lo que en este momento aclaro y modifico



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

siendo el correcto de Oficial mayor Administrativo esto para que surta sus efectos legales correspondientes”

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción:

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED]
- 2.- CONFESIONAL.- A cargo de la [REDACTED]
- 3.- CONFESIONAL.- A cargo del [REDACTED]
- 4.- TESTIMONIAL.- A cargo de [REDACTED]

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga respecto de la diligencia de inspección que realice el funcionario de este Tribunal.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente la misma en las presunciones legales y humanas que del expediente se desprendan y favorezcan a mi representado.

La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...**PUNTO NUMERO 1.-** Resulta en parte cierto y en parte falso lo manifestado por parte del actor del presente juicio en este punto de hechos, FALSO, resulta que la parte actora haya ingresado a presentar sus servicios el 01 de Enero de 2012 como fotógrafo de este Ayuntamiento Municipal, así mismo, ya que lo CIERTO es que el [REDACTED] ingreso a laborar el 01 de Octubre de 2012 dentro de la administración pública municipal (2012.2015) de manera temporal y

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados, dejando de manifiesto que al mismo no se le expidió nombramiento o contrato alguno—a favor del actor ni al momento de su contratación ni durante el tiempo que duro la relación laboral, por lo que entenderá que la relación laboral estará sujeta a los lineamientos señalados en el artículo 4 de la LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en tanto deberá de entenderse como fecha de vencimiento de la relación laboral el día en que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública para lo cual presto sus servicios es decir el día 30 de septiembre de 2015.

Por lo que respecta al horario que señala el accionante del presente juicio, el mismo resulta cierto, dejando de manifiesto que el mismo contaba con media hora de ingesta de alimentos.

Así mismo se deja de manifiesto que el actor del presente juicio percibida un salario de \$3,249.46 quincenales cantidad que se encontraba sujeta a las deducciones correspondientes de ley.

PUNTO NUMERO 2.- Es cierto que durante el tiempo que duro la relación laboral entre la accionante del presente juicio y mi mandante siempre se desempeñó de manera normal y respetuosa, resultando completamente falso el resto de lo manifestado en este punto por parte del actor, toda vez que el mismo jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, lo que realmente sucedió es que el día 30 treinta de septiembre del año dos mil quince, finalizo el periodo constitucional del titular de la administración 2012-2015 dentro de la cual la parte actora presto sus servicios, dándose por concluida la relación laboral que existía entre la parte actora y mi representada, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que la actora presto sus servicios de manera temporal por tiempo determinado, dejando de manifiesto que ni al inicio ni durante la relación laboral no se expidió nombramiento o contrato alguno a favor del actor tal y como se dejó de manifiesto a lo largo de presente libelo.

PUNTO NUMERO 3.- Resulta falso lo señalado por el actor del presente juicio, respecto al supuesto despido del cual se duela, toda vez que el mismo resulta inexistente el día y la hora que el mismo aduce, ya que el mismo no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, razón de lo anterior que mi representada en ningún momento le realizo procedimiento administrativo alguno a favor de la parte actora.....”

La parte demandada dio contestación a la aclaración y/o ampliación de demanda, mediante escrito visible a foja 57 de autos, en los siguientes términos: -----

“**EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN Y LA ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN:**

Por lo que respecta al cumplimiento a la prevención de fecha 16 de marzo de 2016.- Resulta en parte cierto y en parte falso lo manifestado por parte del actor



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

del presente juicio en este punto, Falso resulta que el [REDACTED] haya presentado sus servicios en el área de comunicación social, ya lo CIERTO es que en todo momento presto sus servicios para con mi representada en Secretaría General de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

Por lo que respecta a la aclaración y modificación del capítulo 1 de hechos de fecha 21 de julio de 2016.- FALSO resulta que la parte actora haya ingresado a presentar sus servicios para mi representada en la fecha que señala, ya que lo cierto es que el [REDACTED] A, ingreso a presentar sus servicios el 01 de Octubre de 2012 de manera temporal y por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados.

Por lo que respecta a la aclaración y modificación del capítulo 1 de hechos de fecha 08 de diciembre de 2016.- Es FALSO lo manifestado en este punto, ya que lo cierto es que el [REDACTED] A, ingreso a laborar el 01 de Octubre de 2012 de manera temporal y por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados, siendo contratado por el titular de la administración 2012-2015 de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y no como lo refiere el actor del presente juicio....”

Asimismo, se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la aclaración de demanda mediante escrito visible a foja 100 de autos, en los siguientes términos:-

“AL PUNTO NUMERO 1, de Hechos del escrito de aclaraciones, precisiones y ampliaciones a demanda inicial:

Es falso lo narrado por el apoderado de la parte actora del presente juicio, siendo La verdad de los hechos, que el actor, se desempeñó como FOTÓGRAFO, con adscripción en la Secretaría General del Ayuntamiento demandado, en los términos y condiciones como fueron señalados en el escrito de contestación a demanda inicial, lo cual solicito se me tenga por reproducida, en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se transcribiese. Lo anterior tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno....”

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de [REDACTED]

2.- TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED]

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

3.- DOCUMENTAL.- consistente en dos nominas en original respecto a los periodos del 1º primero al 15 quince de enero del 2014 y del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO de la documental antes referida **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO**, así como la **PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMETRICA**.-----

4.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo de

•^/Δ|ã ã æ

•^/Δ|ã ã æ

5.- DOCUMENTAL.- Copia certificada de la constancia de mayoría de la administración 2012-2015.-----

6.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de

•^/Δ|ã ã æ

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio.-----

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad redice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.-

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente:-----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, desde el día 01º primero de enero del año 2011, como **FOTÓGRAFO**, adscrito al Área de Comunicación Social de la Presidencia, con un sueldo de **\$3,000.00 pesos quincenales**, cubriendo una jornada de trabajo de las 09:00 nueve horas a las 14:00 catorce horas, de lunes a viernes, descansado los días sábado y domingo de cada semana, siendo contratado por el entonces **Oficial Mayor Administrativo**, además de que dice la relación laboral se llevó de manera ininterrumpida hasta la fecha en que



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

alude haber sido despedido de manera injustificada, esto es, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

La **demandada** señaló que es falsa la fecha de ingreso, ya que alude que el actor del juicio inicio a prestar sus servicios el 01° primero de octubre del año 2012, (dentro de la administración pública municipal 2012-2015) de manera temporal bajo el régimen de honorarios asimilados, sin expedir nombramiento o contrato alguno a favor del disidente, aludiendo que la verdad de los hechos es que el operario se desempeñó como **FOTÓGRAFO** adscrito a la **SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, contratado por el titular de la administración 2012-2015, con un sueldo de **\$3,249.46 pesos quincenales**, menos las deducciones de impuestos correspondientes, reconociendo el horario como cierto y argumentando que no se despidió al servidor público ni justificada ni injustificadamente, ya que deberá de entenderse como fecha de vencimiento de la relación laboral el día en que finalizo el periodo constitucional del titular de la entidad pública para la cual presto sus servicios es decir, el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, negando que el actor tenga derecho al otorgamiento de la definitividad, toda vez que la entidad pública arguye que el actor no cumple con la temporalidad establecida en la ley que corresponde para tal acto jurídico.-----

V.- Por lo que previo a establecer las cargas probatorias, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, estableciendo que por el término "excepción" debe entenderse como la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de manera parcial.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

Gobierno de Jalisco

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Entre la clasificación de las excepciones se encuentran las denominadas perentorias y dilatorias.-----

Las primeras, se dirigen a provocar la ineficacia definitiva de la acción, es decir, están enfocadas a destruir la acción y las segundas, única y exclusivamente a dilatar el procedimiento. -----

Ahora bien, se estima conveniente precisar qué debe entenderse por prescripción. -----

Así, tal figura jurídica se puede definir como un medio de adquirir un derecho o de librarse de una obligación, por el simple transcurso del tiempo.-----

Desde luego, en el primer supuesto, se trata de la prescripción adquisitiva y en el segundo, de la prescripción negativa o extintiva, la cual comprende tanto la instancia como la pretensión, considerándose como la sanción al abandono de un derecho. Por tanto, la prescripción es la sanción impuesta por la Ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no las ejercita en tiempo, demostrando la falta de interés en hacer uso de ese derecho.-----

En ese orden de ideas, es oportuno precisar que en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, la prescripción está regulada en los artículos del 105 al 111 y fue instituida con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza jurídica, a efecto de impedir que en cualquier tiempo se ejerzan derechos y por ende, se entablen reclamaciones o se contradigan estas, sea por los servidores públicos o por las entidades públicas. -----

De lo anterior, se infiere que las excepciones que se proponen en un juicio Laboral debe indefectiblemente dirigirse a los hechos insertos en la demanda de origen, esto es, para ser considerados propiamente como excepciones deben controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor en el principal; por tanto, válidamente puede concluirse que la excepción de prescripción en materia de



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción.-----

Bajo esa perspectiva, debe decirse que los argumentos en los que la parte demandada baso la excepción de prescripción no están enfocados a destruir la acción, puesto que no tienden a controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor, ya que no está referida al hecho generador de la acción.-----

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, como se vio, el actor lo que exigió de su contraria fue, en esencia el **otorgamiento de nombramiento definitivo** así como la **reinstalación**, y el pago de los **salarios vencidos**, toda vez que dice haber sido sujeto a un despido injustificado el día 16 dieciséis de noviembre del 2015; luego, si como se destacó, la parte demandada al oponer la **excepción de prescripción** la sustentó en el hecho fundamental de que el actor presentó la demanda de manera extemporánea toda vez que la relación que lo unía con el Ayuntamiento demandado, culminó el día 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, fundando su excepción en el artículo 105 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inconcuso, que como se dijo, dicha excepción no está referida al hecho generador de la acción porque el actor en su demanda sujeto el despido injustificado hasta el día 16 dieciséis de noviembre del año 2015, de modo que, en la especie, no resulta aplicable el aludido precepto, ni los motivos y el fundamento legal, por ser incongruentes con la litis efectivamente planteada. ---

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que resulta **improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada**.-----

"...EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN... En segundo término y por lo que respecta a la prescripción señalada en el artículo 105 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar las prestaciones enmarcadas en la totalidad de sus incisos ...".-----

Excepción que se entrara a su estudio en el transcurso de la presente resolución ya que se establecerá lo

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

concerniente al momento que se estudie cada una de las prestaciones donde interpuso dicha prescripción.-----

"... **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.** - Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la parte actora del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento.... " Y la " .. **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.** - La cual se traduce en la ambigüedad e incertidumbre y falsedad con la que se conduce la parte actora del presente juicio, al señalar que día 16 de noviembre del año 2015, y hora que menciona, dice que fue despedido injustificadamente, resultando falso, en primer término toda vez que la parte actora ya no laboraba para con mi representada "-----

Excepciones que se entraran a su estudio en el transcurso de la presente resolución ya que resulta ser materia de la litis establecer primeramente si tiene derecho o no al **Otorgamiento de Nombramiento Definitivo**, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se construye en dimitir, si el actor le asiste o no el derecho a que se le **Otorgue el Nombramiento Definitivo**, en el cargo de "**FOTÓGRAFO**"; y posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de **Reinstalación** que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, por una indebida terminación de la relación laboral; - - O como lo afirmó la patronal, que no tiene derecho para reclamar el **Otorgamiento de Nombramiento Definitivo**, ya que dice que el disidente ingresó a laborar para la administración 2012-2015, es decir del día 01º primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, como fotógrafo; asimismo la entidad pública argumenta que el actor no cumple con la temporalidad establecida en las leyes para que al mismo se le otorgue la definitividad ya que la relación laboral entre las partes fue de manera temporal y por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados, teniendo como fecha de vencimiento el día que finalizó el periodo constitucional del



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

titular de la entidad pública que lo contrato es decir el 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince.-----

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente:-----

En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha **1º primero de enero del año 2011**, con el puesto de "**FOTÓGRAFO**", que dice lo desempeñó, hasta el día del injustificado despido del que se duele acontecido con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

Por su parte la entidad pública señaló que no es cierta la fecha de ingreso, manifestando que es cierto el puesto, sin embargo, el actor ingreso a laborar el 01 de octubre del año 2012, de manera temporal y por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados, sin expedirle nombramiento o contrato alguno, por lo que se entenderá que la relación laborar está sujeta a los lineamientos señalados en el artículo 4 de la ley de la materia esto es al día en que finalizo el periodo constitucional del titular de la entidad pública para la cual presto sus servicios es decir, el día 30 treinta se septiembre de 2015 dos mil quince.-----

Bajo dicha tesitura y visto que si bien negó la fecha de ingreso, argumentando que el actor ingreso el día **01 de octubre del año 2012 dos mil doce**, en ese entendido, **le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada**, para acreditar la fecha de ingreso de la parte actora, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, consecuentemente lo procedente es entrar al análisis del material probatorio ofrecido por las partes,

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
Gobierno de Jalisco

donde tenemos que el **Ente demandado** ofertó los siguientes elementos de prueba:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. - A cargo del actor del juicio [REDACTED] prueba que se encuentra desahogada en audiencia de fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la foja 126 de autos; medio de convicción que de conformidad con el arábigo 136 de la Ley de la materia, no arroja beneficio a su oferente, ya que el actor y absolvente de la prueba no reconoció hecho alguno, al dar contestación a todas las posiciones de manera negativa. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de [REDACTED] [REDACTED] medio de convicción que de conformidad con el arábigo 136 de la Ley de la materia y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 147/2022, proveniente del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se ordenó la citación de los testigos por conducto de esta autoridad, sin embargo, con data 7 de noviembre del año 2022, la parte oferente **se desistió del medio de prueba que nos ocupa, de ahí que, este medio de prueba no le rinde beneficio alguno.**-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos listas de rayas, correspondientes al periodo del 01 al 15 quince de enero del año 2014, así como del 16 al 30 de septiembre del año 2015, en la cual se aprecia el nombre del actor. Documental que para su **perfeccionamiento**, se ofreció la ratificación de contenido y firma, y la prueba pericial, caligráfica, grafoscópica y grafométrica, prueba que al haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de firma, ya que la parte actora negó que fuera su firma, se llevo a cabo el desahogo de los medios de perfeccionamientos.--

Donde se le tuvo en la **ratificación de firma y contenido**, que se encuentra visible a foja 126 de autos, al accionante y objetante de la prueba ratificando la primer nomina aludida y respecto de la segunda no reconoció su firma, por ende, fue admitido el medio de



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

perfeccionamiento consistente en la prueba Pericial Caligráfica, Grafoscópica y Grafométrica, diligencia en la que se le hicieron efectivos apercibimientos al actor del juicio y se le tuvo por reconocida la firma estampada en la segunda nominación descrita, tal y como se desprende de la foja 163 vuelta de autos.

Por lo anteriormente establecido, es dable otorgarle valor probatorio a dicha prueba documental, la cual únicamente le rinde beneficio a su oferente para acreditar el monto del salario que percibió el actor en dichas quincenas.

4.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo de **•^Á|ã ã æ** prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se tuvo por perdido el derecho al desahogo, en audiencia de fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 134 de autos.

5.- DOCUMENTA.- Consistente en la copia certificada de la "**CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2012-2015**", prueba a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, prueba que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la fecha de ingreso.

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecidas por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que la parte actora ingresó el día 1 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, tal y como lo manifestó al dar contestación, ya que si bien argumento que no le expidió nombramiento alguno, pudo haber ofertado cualquier otro elemento de prueba para acreditar que a partir del 01 de octubre del año 2012, comenzó a laborar para la demandada, lo anterior aunado a que el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Municipios, únicamente contempla la suplenteidad del término del nombramiento por la falta de su expedición, más no tiene los alcances de acreditar que también ingresó con el periodo de la administración, por lo anterior, y ante la falta de acreditar su afirmativa, es de tener por **cierta la fecha de ingreso** establecida por la parte actora, siendo el día **01 primero de enero del año 2011 dos mil once**, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo. Además de que se deberá de tener como último día laborado el **día 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince**, fecha en que el trabajador ubicó el despido.-----

Por lo anteriormente expuesto, se establece que si el actor tiene como **fecha de ingreso el día 01° primero de enero del año 2011 dos mil once** a la fecha en que el trabajador ubicó el despido esto es, al día 16 de noviembre del año 2015, la parte actora contaba con una antigüedad de **4 años, 10 meses y 16 días**-----

Ahora, para resolver el tema planteado, debe tenerse en cuenta los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha en que ingresó el trabajador, esto es, 01° primero de enero del año 2011 dos mil once, en los siguientes términos: -----

“... (REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) Art. 2º. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Fédéricas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos. (REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

Art. 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I. De base; II. De confianza; y (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) III. Supernumerario; y (ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) IV. Becario.

Art. 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; b) Inspección, vigilancia y fiscalización; exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría; a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contabilías o de las Áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones; cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características; f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades. i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administraciones de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos. j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos. Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: (REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2004) I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos; (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1984) II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente: a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma; (REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2008)

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, consejeros, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes de la Procuraduría Social, Presidente presidentes especiales y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios, y (REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y (REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2001) III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos: IV. En el Poder Judicial: (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2007) a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal; el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas; (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) b) En el Tribunal de lo Administrativo: (F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1984) Los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y (REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y (ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) d) En el Consejo General del Poder Judicial: Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) IV. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón: todo el personal, excepto actuarios, secretarias e independientes. (REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto. (REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2009)

Art. 5º. Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley. (REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2004)

Art. 6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.

A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. Lo señalado en las fracciones II, III (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. (...) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9.º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (...)

CAPITULO II De los nombramientos (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: (REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007) I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; (REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2009) IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001) VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. (ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007) En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4.º (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado... "

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la ley burocrática estatal, se colige lo siguiente:

1. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
2. Los servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de base; de confianza; supernumerario; y becario.

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

3. Los servidores públicos de confianza son aquellos cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 4 de la ley que se analiza.
4. Los servidores públicos de base son aquellos que no se encuentran dentro de los artículos 4 y 6, es decir, que no sean ni de confianza ni supernumerarios.
5. Los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada.
6. Los servidores públicos becarios son aquellos a quienes se les expida un nombramiento por tiempo determinado para su capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.
7. Atento a lo obtenido se colige también por exclusión, que los servidores públicos de base realizan todas aquellas funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
8. Los servidores supernumerarios y becarios, por su parte, adquieran su clasificación mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue, pues para estos últimos el factor determinante en común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.

Ahora, para la definitividad reclamada en el caso concreto, debe acreditarse: -----

- I. El servidor público es supernumerario por los contratos temporales que desempeñó.
- II. La temporalidad de su contratación se postergue durante tres años y medio consecutivos o cinco años si se interrumpieron en más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada una.



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

- III. Permanece la actividad para la que fueron contratados.
 - IV. Tiene la capacidad requerida para el puesto.
 - V. La plaza carece de titular y no se ha sometido a concurso.
 - VI. Las funciones desempeñadas no sean de confianza o conforme a la legislación aplicable al caso, los servidores públicos de confianza tengan derecho a la estabilidad.
- Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, procede analizar el asunto integralmente para evitar la prolongación innecesaria del juicio, lo que, además, es compatible con el derecho humano de acceso a la justicia pronta, previsto en el numeral 17 Constitucional.

De esta manera, en atención al derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita, lo procedente es verificar los requisitos para obtener un nombramiento definitivo:

- 1.- En primer término, se entiende que el actor del juicio fue contratado para prestar sus servicios de manera temporal, pues bien, como argumento la demandada, nunca se le expidió nombramiento o contrato alguno.
- 2.- Ahora bien, la temporalidad de su contratación se postergó durante más de tres años y medio consecutivos, pues es evidente que del 01º primero de enero del año 2011 dos mil once a la fecha del despido aludido por el actor del juicio, esto es al 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, transcurrieron 04 cuatro años, 10 diez meses, 16 dieciséis días.
- 3.- Así mismo, se entiende que permanece la actividad para la que fue contratado, ello en virtud de todo el tiempo en que el disidente desempeño su puesto.

Requisito que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

Gobierno de Jalisco

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Municipios, al establecer que los empleados que sean contratados temporalmente, con fecha cierta de terminación, después de tres años y medio consecutivos, como en el caso, adquieren el derecho a un nombramiento definitivo, siempre que permanezca la actividad para la que fueron contratados. -----

Sin que esta situación implique la próroga del contrato en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que es inaplicable en materia burocrática, pues en el juicio se reclamó la expedición de un nombramiento definitivo, porque el operario fue contratado como " **FOTÓGRAFO**", desde el 1º primero de enero del año 2011, además de que ya quedo dilucidado la antigüedad acumulada por el actor respecto de la continuidad de la relación laboral, tal y como quedo establecido en líneas anteriores, por tanto se establece que de la **fecha de ingreso** del trabajador actor es el día 01º primero de enero del año 2011 dos mil once, a la fecha en que el trabajador ubicó el despido esto es, al día 16 de noviembre del año 2015, la parte actora contaba con una antigüedad de **4 años, 10 meses y 16 días**, lo que generó en favor del trabajador el derecho a la estabilidad que se estableció en favor de los servidores públicos conforme a los artículos antes descritos en párrafos que anteceden. -----

Siguiendo ese orden de ideas, el actor en la demanda no describió las funciones que realizaba solo señaló que su puesto era el de "**FOTÓGRAFO**". -----

La demandada en la contestación, en relación a las actividades que desempeñaba el actor, tampoco las precisó, sin que haya controvertido que hubiere realizado alguna otra actividad distinta al puesto señalado. -----

Además, aunque no permaneciera la actividad, conforme al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entidad demandada está obligada a generarla en el siguiente ejercicio fiscal. -----

Máxime, la demandada no acreditó que el puesto de "**FOTÓGRAFO**", fuera temporal. -----



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

4. Tiene la capacidad requerida para el puesto.

Primero se considera que el actor cumple con la capacidad requerida para ejercer la plaza que reclama, primero, porque la demandada no se excepcionó en el sentido de que la accionante no tuviera el perfil requerido para el puesto, entendiéndose por ello que si cuenta con las aptitudes para realizar su empleo.

Segundo, en autos no se precisaron con que aptitudes y actitudes debe contar el personal denominado "FOTÓGRAFO", para considerar que no tiene el perfil requerido.

Tercero, de un análisis de la demanda, aclaración y/o ampliaciones, contestación tanto a la demanda como a las aclaraciones y/o ampliaciones, así como a las pruebas ofrecidas se deduce de manera lógica, que el disidente sí cumplía esos requisitos, porque fue empleado, desde el 01º primero de enero del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que se argumentó el despido, esto es al 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, ello en el puesto de "FOTÓGRAFO".

Además, al haber subsistido la relación laboral, de forma ininterrumpida, por más de tres años y medio, se deduce, que el accionante contaba con los requisitos de ley, así como que tenía la capacidad para desempeñar el puesto respectivo, ya que sería inconscuso pensar, que se ha desempeñado por **4 años, 10 diez meses y 16 dieciséis días**, para la demandada, sin cumplir los requisitos de ley, así como que no era capaz para realizar sus labores, con profesionalismo y eficiencia.

5. La plaza carece de titular y no se ha sometido a concurso.

Además de autos no se desprende que la plaza que ocupaba el actor, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera celebrado para ocupar una licencia del servidor público titular.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

Gobierno de Jalisco

EXPEDIENTE 73/201 6-F2
NUEVO LAUDO

Respecto al procedimiento de escalafón, en términos de lo señalado en los artículos del 57 al 62 de la Ley Burocrática Estatal, se establece el mecanismo y la forma en que han de realizarse las promociones por ascensos de los servidores públicos, según la entidad pública a que correspondan y ciñéndose a las bases establecidas en el reglamento respectivo; así como que en cada entidad se constituirá una comisión mixta de escalafón, la cual se integrará con representantes de la entidad, otro por parte del sindicato de la unidad burocrática a que corresponda y un tercero que nombrarán dichos miembros. -----

De los artículos citados se advierte que la obligación de agotar el procedimiento no es de los empleados, es de la Entidad Pública en coordinación con la Comisión Mixta de Escalafón, entonces, si la demandada no acreditó el cumplimiento del procedimiento escalafonarios descrito, es decir, que concursara la plaza, no es procedente negarle a un trabajador que ha durado más de tres años y medio ejerciendo la plaza, el derecho a la definitividad a que se refiere el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal.-----

De esta manera, no es lógico que se niegue un derecho al trabajador que se ubicó en el supuesto de la ley, por la omisión de no agotar el procedimiento de escalafón, siendo que es al demandado, a quien le corresponde instarlo como obligación. Además, de que es inconcebible que se culpe al servidor público de la omisión de la demandada de ejercer sus funciones en los términos legales, negándosele el derecho de acceder a la definitividad, pues en todo caso, esa anomalía es responsabilidad de la Entidad Pública y será a dicha dependencia a la que le corresponda asumir las consecuencias de no observar lo previsto en la ley.-----

6. No se demostró en el juicio, que el puesto de "FOTÓGRAFO", sea de confianza, pues no basta la denominación ni que este catalogado de esta forma en la legislación, sino que se requiere analizar las actividades que se realizan.-----

De las manifestaciones del actor y la demandada, no se advierte que el actor desempeñara funciones de



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

confianza, pues, ya que a su vez la demandada no se exceptuó en ese sentido y al no hacerlo así, debe entenderse que el puesto no se ubica en esa clasificación, sino que era un trabajador con funciones de base.

En la especie, el operario demandó que la entidad pública le reconociera que generó el derecho a que se le otorgara un nombramiento definitivo y, hecho esto, que dicha entidad pública le otorgara ese nombramiento para poder ser contratada de forma definitiva, ya que fue empleado en forma ininterrumpida por más de tres años y medio, con lo cual cumple los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en otras palabras, se demanda el derecho que obtuvo por haberse dado el supuesto legal que se prevé en esa porción normativa, en concreto el otorgamiento de un nombramiento definitivo que conforme a la fracción I, del diverso artículo 16 de esa ley, es aquel que se otorga para ocupar plaza permanente, y la obligación que conlleva para que se haga efectivo ese derecho obtenido de manera inmediata, es decir, el ocupar una plaza permanente, se reitera, será una cuestión administrativa que atañe únicamente a esa parte demandada el materializarla, sea a través de la creación de una plaza a través de una gestión extraordinaria por citar algún ejemplo.

Además, aunque el puesto fuera de confianza, por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, si bien es cierto, que los trabajadores de confianza están excluidos por disposición constitucional de la estabilidad en el empleo, no menos cierto es que conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, sí tenían esa prerrogativa, porque amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de **confianza** consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia 2a./J.
184/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, que dispone:-----

"...SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGLSLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaura procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos; lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores..."

Sin que lo anterior, desconozca que el Tribunal no puede otorgar de manera directa nombramientos en plazas vacantes en dicha entidad pública, pues, se reitera, la expedición del nombramiento la realizará directamente la dependencia, quien se encontrará constreñida a otorgar el nombramiento definitivo a la quejosa, se cita en vía de ilustración el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:-----

"**TRIBUNAL DE ARBITRAJE. NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS:** Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho Tribunal dictó laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzadamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletínación de la plaza, a la Comisión Mixta de



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento". -----

De ahí, que el actor generó el derecho a que le otorguen un nombramiento definitivo con carácter de base, (toda vez que la demandada no demostró que sus funciones fueran de confianza), y a que se le respeten las condiciones laborales. -----

Ahora bien, y para efectos de determinar lo correspondiente, resulta menester dejar en claro **el área de adscripción** del puesto desempeñado por el trabajador, y toda vez que la mismas fue controvertida, ya que el accionante estableció en su aclaración de demanda visible a foja 23 de autos, que se encontraba adscrito al área de Comunicación Social de la Presidencia del Ayuntamiento demandado; - - Y por su parte la entidad pública refirió que el accionante se encontraba adscrito en la SECRETARIA GENERAL, tal y como consta a foja 100 de autos, es por lo que de conformidad al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde la carga de la prueba a la demandada por lo que una vez visto y analizado el causal probatorio ofrecido por la entidad pública tal y como quedó establecido en líneas precedentes y en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la prueba **DOCUMENTAL** número 3.- consistente en la nómina en original del periodo del 01 al 15 de enero del año 2014, le rinde beneficio a su oferente pues de la misma se desprende que el centro de costos era SECRETARIA GENERAL, por lo que se tiene como cierta dicha área de adscripción y la misma se establece para los efectos jurídicos que a continuación se señalan. --

Por lo anteriormente establecido y en consecuencia se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a que le otorgue el **Nombramiento Definitivo** con carácter de **base** a la parte actora, como "**FOTÓGRAFO**", **adscrito a Secretaría General del Ayuntamiento demandado**, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando.-----

Concatenados los anteriores razonamientos, se infiere que, el servidor público válidamente puede ejercer la acción de **reinstalación**, ya que no obstante la entidad demandada al dar contestación negó el despido alegado por el actor y argumento que su nombramiento había concluido al término de la administración, fundamentándolo en términos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que dijo nunca le expidió dicho nombramiento; dicho argumento no resultó ser procedente ya que la parte actora tenía el derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo y no así a que se concluyera su relación laboral al término de la administración como lo argumento la Entidad demandada.-----

Por tanto, es de tener **por cierto el despido injustificado** del cual se doió la parte actora el día **16 de noviembre del año 2015**, (tal y como lo manifestó la parte actora), por tanto, la actora puede ejercer dicha acción respectiva a partir de su separación.-----

Bajo dicha testitura se declara procedente la acción intentada por la parte actora consistente en la **reinstalación** en el puesto de "**FOTÓGRAFO**", adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido de manera injustificado, así como del pago de sus prestaciones accesorias, como los salarios vencidos, y todas aquellas que reclamó como si se hubiera tenido como ininterrumpida la relación laboral, por haber sido procedente la acción de reinstalación, por lo que si el despido injustificado aconteció el día **16 dieciséis de**



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

noviembre del año 2015 dos mil quince, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los **salarios caídos**, por lo que le resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, y que se reformó en el 19 de septiembre del año 2013, en razón de lo anterior, los **salarios caídos se pagaran** a partir del **16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince**, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, hasta el **15 quince de noviembre del año 2015 dos mil quince**, y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, razón por la cual se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a Reinstar** a la parte actora como " **FOTÓGRAFO**", adscrito a la Secretaría General de la demandada, ello en los mismos términos y condiciones en lo que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido de manera injustificada; asimismo se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** con sus respectivos **incrementos salariales**, a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del **16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince**, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, hasta al **15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**; así como a los **intereses** computados por quince meses a razón del 2% mensual que se generen a partir del despido alegado, esto es, del **16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis** y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenamiento legal vigente a la fecha de la presentación de la demanda. -----

VII.- El actor del juicio reclama de igual forma el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por todo el tiempo de la relación laboral, reclamados bajo el inciso B).- -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

Gobierno de Jalisco

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

La entidad pública contestó que es improcedente el reclamo toda vez que le fueron cubiertos, oponiendo la excepción de prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es que las únicas prestaciones a las cuales tiene derecho son las generadas durante el último año laborado.

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

"**Artículo 105.**- Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. "

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, tomando que las reclama desde el 01° primero de enero del año 2011 dos mil once(fecha en que ingreso a laborar al 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince (fecha en que ocurrió el despido); pero si presentó su demanda hasta el día 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, **del 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince**, a la fecha de la presentación de su demanda, esto es, **al 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis**, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01° primero de enero del año 2011 dos mil once al 11 once de enero del año 2015 dos mil quince, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a la parte actora las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** del 01° primero



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

de enero del año 2011 dos mil once al 11 once de enero del año 2015 dos mil quince, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, admitidas a las partes por lo que visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que con ninguna de ellas desvirtúa lo narrado por el actor en cuanto a lo reclamado en el inciso B) del escrito inicial de demanda, pues si bien ofreció como prueba para acreditarlo la confesional a cargo del accionante, la misma no le rindió beneficio a su oferente toda vez que no acepto hecho alguno, lo que trae como consecuencia en tener por presuntamente cierto que se le adeuda las prestaciones en estudio, en términos del artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia **se condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor, los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo del 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince al 16 de noviembre del año 2015; lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

VIII.- Respecto de pago de los días **devengados** por el actor correspondientes del **01 uno al 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince**, que dice le adeudan y a lo que el demandado contestó que es impropedente puesto que dice que ya no laboraba en dichas fechas para la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto, y visto que se tuvo por cierto el despido alegado por la parte actora hasta el día 16 de noviembre del año 2015, de conformidad al artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
Gobierno de Jalisco

supletoria, le corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los salarios que devengó.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecido y admitido a la parte demanda, administrado con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **tenemos que no logró acreditar que le pagó al actor los salarios que devengó,** lo anterior toda vez que al haberse tenido por cierto el despido se tuvo por cierto que continuó laborando con posterioridad al término de la administración, esto es, hasta el día del despido injustificado, y toda vez que con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte demandada acredita haber cubierto al actor del juicio el salario devengado y correspondiente al periodo transcurrido del 01 de octubre al 16 de noviembre del año 2015.-----

Bajo tales planteamientos, y al no haber acreditado el débito procesal impuesto, se genera la presunción legal a favor de la parte actora, respecto de que no le han pagado sus salarios devengados del 01 de octubre al 16 de noviembre del año 2015, lo anterior en términos del artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios devengados**, correspondiente al **01 de octubre al 16 de noviembre del año 2015.**-----

XIV.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$3,000.00 pesos de manera quincenal; - - A lo que el demandado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, dijo que el salario correspondiente ascendía a la cantidad de \$3,249.46 pesos quincenales.-----



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Por lo que, al existir controversia al respecto, corresponde al demandado Ayuntamiento acreditar el monto del salario en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, lo que logró acreditar con la prueba **DOCUMENTAL** número **3**, consistente en las listas de nómina de honorarios asimilados, expedidas por el propio Ayuntamiento demandado, correspondientes del 01 al 15 de enero del año 2014 y de la segunda quincena de septiembre del año 2015, de las cuales se desprende el nombre de la parte actora, así como su pago de salario por la cantidad de \$3,249.46 pesos quincenales.

Documentales a la cuales se les otorga valor probatorio, ya que si bien fue objetada su autenticidad de contenido y firma por la parte actora ya que dijo no era su firma, dicha objeción no se encuentra perfeccionada por su objetante y autora de la firma, ya que si bien, se admitido como medios de perfeccionamientos los ofertados por la parte demandada, relativos a la **ratificación de firma y contenido**, la cual de su desahogo se desprendió que únicamente la parte actora reconoció su firma respecto a la lista de nómina correspondiente al periodo del 01 al 15 de enero del año 2014, y por lo que respecta a la nómina correspondiente al periodo de la segunda quincena de septiembre del año 2015, (tal y como se desprende a foja 126 de autos), no la reconoció, por tanto se dio entrada al medio de perfeccionamiento consistente en la **pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica**, ofertada de igual forma por el demandado, así mismo se admitió dicho perfeccionamiento a favor del actor, medios de perfeccionamientos que no se llevaron a cabo debido a que a la parte demandada se le tuvo perdido el derecho a su desahogo, y a la parte actora debido a su incomparecencia igualmente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, por tanto, debe de tenerse por cierta que la firma del actor, ante la falta de acreditar su falsedad, por parte de la parte actora, lo anterior teniendo sustento en la siguiente tesis : -----

"Registro digital: 208695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Laboral
Tesis: II.2o.12 L

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

Gobierno de Jalisco

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 480
Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 57/94. Angel López Rodríguez. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zelina.

Amparo directo 410/89. Guadalupe Narváez Arias. 25 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Marínez.

Amparo directo 424/89. Francisco José Rábago Boschetti. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Marínez.”

Establecido lo anterior, se tiene que la entidad demandada logró acreditar el monto del salario del actor, ya que una vez que es vista y analizada la misma se desprende que en el periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, el actor C. **•\u00c1\u00ed\u00e1 \u00e1 \u00e9** percibió del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por concepto de honorarios la cantidad de \$3,249.45 pesos, la cual una vez que está sujeto a las deducciones de \$249.45 pesos por impuestos federales, se desprende que su sueldo bruto o después de la deducción de los impuestos asciende a la cantidad de \$3,000.00 pesos quincenales.

Ahora bien, y para efectos de cuantificar el pago de las condenas aquí establecidas el salario que debe de ser tomado en consideración en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, es salario neto, que corresponde a la cantidad esta que corresponde a **\$3,249.45 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución**, lo anterior también con apoyo en la siguiente tesis : -----



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.II.T.23 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139

Tipo: Aislada

SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUEL. De conformidad con el artículo **84 de la Ley Federal del Trabajo** el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo **97, fracción III**, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 567/2015. Gabriel Rivera Cantero. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz."

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

----- PROPOSICIONES: -----

PRIMERA.- El actor del juicio

acreditó en parte sus acciones y la demandada

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a que le otorgue el **Nombramiento Definitivo** con carácter de **base** a la parte actora, como **"FOTÓGRAFO", adscrito a Secretaría General del Ayuntamiento demandado**, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando. - - - Igualmente se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a **Reinstalar** a la parte actora como **" FOTÓGRAFO"**, adscrito a la Secretaría General de la demandada, ello en los mismos términos y condiciones en lo que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido de manera injustificada; asimismo se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** con sus respectivos **incrementos salariales**, a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del **16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince**, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, hasta al **15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**; así como a los **intereses** computados por quince meses a razón del 2% mensual que se generen a partir del despido alegado, esto es, del **16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis** y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en base en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a pagar al actor, los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo del 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince al 16 de noviembre del año 2015; lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. - - - Del mismo modo se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a pagar a la parte actora los **salarios devengados**, correspondiente al **01 de**



EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

octubre al 16 de noviembre del año 2015. Lo anterior en términos de los considerandos de la presente resolución.---

CUARTA.- Se absuelve al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar a la parte actora las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** del 01º primero de enero del año 2011 dos mil once al 11 once de enero del año 2015 dos mil quince, por encontrarse prescritas, por los motivos expuestos dentro de la presente resolución.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.-----

A la parte **ACTORA.-**

•^A|ã ã æ

con domicilio procesal, ubicado en la calle Juárez número 35, zona Centro del municipio de Tlaquepaque, Jalisco.-----

Y a la parte **DEMANDADA.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en su domicilio procesal ubicado en la calle Independencia número 58 tercer piso, zona Centro del municipio de Tlaquepaque, Jalisco.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** Víctor Salazar Rivas, **Magistrada** Alma Angelina Ruiz Santoscoy, y **Magistrada** Lourdes Hernández Flores, que actúan ante la presencia del Secretario General, Licenciada Tamara Metzger Meda Hernández, que autoriza y da fe. Proyecto que puso a consideración Abogada Alejandra Guadalupe Rizo González.-----

AGRG**/.**

Lic. Víctor Salazar Rivas.
Magistrado Presidente.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

EXPEDIENTE 73/2016-F2
NUEVO LAUDO

Lic. Alma Angelina Ruiz Santoscoy
Magistrada.

Lic. Lourdes Hernández Flores.
Magistrada.

Lic. Tamara Metzger Meda Hernández.
Secretario General.